Bogotá, 27 de septiembre de 2022

Doctor

**JAIME LUIS LACOUTURE**

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto: RADICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. \_\_ DE 2022 CÁMARA, “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 677 DE 2001.”**

Respetado Doctor Lacouture:

En cumplimiento de mi deber constitucional y legal, y particular actuando en consecuencia con lo establecido en la Ley 5 de 1992 (reglamento del Congreso de la República), en mi calidad de Congresista de la República, radicó ante su despacho el proyecto de ley No. \_\_ de 2022 Cámara, “Por medio del cual se modifica el artículo 18 de la Ley 677 de 2001.”

Cordialmente,

**JUAN LORETO GOMEZ SOTO**

**Representante a la Cámara**

**Partido Conservador**

**PROYECTO DE LEY No ------- DE 2022 CAMARA**

 **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 677 DE 2001.”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Zona de Régimen Especial Aduanero es un área definida del territorio colombiano en la cual encontramos empresas que tienen como propósito la producción de bienes, prestan una variedad de servicios a los mercados externos principalmente y, además, poseen incentivos en materia aduanera, entre otros. “Estas Zonas cuentan con un régimen especial en materia fiscal y de comercio exterior, así como beneficios especiales para la importación de las mercancías con controles necesarios para su entrada y salida.” (LegisComex, 2022)

La promoción del desarrollo económico y social en los lugares más apartados y olvidados del país es el principal objetivo de estas Zonas de Régimen Especial Aduanero; sin embargo, estas no han sido explotadas de la manera adecuada por los sectores comercial e industrial, a pesar de que cuentan con los recursos físicos para proveer a cualquier industria que requiera usufructuar en ese territorio, principalmente para potenciar la inversión extranjera.

“El Título XII del Estatuto Aduanero (Decreto 2685 de 1999) consagra la existencia de tres zonas de régimen aduanero especial, las cuales son: Maicao, Uribia y Manaure; Tumaco y Guapi, y finalmente, Leticia.” (LegisComex, 2022)

La Zona de Régimen Especial Aduanero de Maicao, Uribia y Manaure es una zona en el punto norte del departamento de La Guajira, que para efectos aduaneros no hace parte del territorio nacional, ya que en ella se aplica beneficios especiales con relación a las operaciones que se realizan al interior del país. Está comprendida por los municipios de Maicao, Uribia y Manaure.

“Las mercancías importadas a esta zona solamente deben pagar un Impuesto de Ingreso del 4%, el cual es liquidado sobre el valor de la misma en aduana, sin omitir la aplicación del impuesto al consumo establecido en la Ley 223 de 1995. Cabe resaltar que estos beneficios son exclusivos a los productos que ingresan por los lugares habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), según el Artículo 444 del Estatuto Aduanero (EA).” (LegisComex, 2022)

A la Zona de Régimen Especial se puede importar toda clase de mercancías, excepto algunas cosas que no permite el ministerio de Salud y Protección Social, como armas de fuego o blancas, y productos que vengan destinados para la elaboración de estupefacientes. También se prohíben productos que estén prohibidos por el artículo 81 de la Constitución Política de Colombia.

“Artículo 81. Queda prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos. El Estado regulará el ingreso al país y la salida de él de los recursos genéticos, y su utilización, de acuerdo con el interés nacional.” (Constitución Política de Colombia, 1991)por otro lado, los vehículos automotores que se encuentran dentro de los capítulos 86, 87, 88 y 89 del Arancel de Aduanas, también estarán exceptuados del régimen especial desarrollado en esta exposición de motivos; pues estos estarán gravados con los tributos aduaneros correspondientes y estarán sometidos al régimen de importación ordinaria.

“Según el Artículo 454 del EA, las mercancías extranjeras que hayan ingresado a la zona y que posteriormente se envían a otros países deben diligenciar la factura de exportación en el formulario que establece la DIAN. Sin embargo, esto no genera la devolución del impuesto del ingreso a la mercancía cancelado al momento de introducir el producto al Régimen Aduanero Especial. Respecto a los envíos, según el Artículo 454-1, las mercancías pueden ingresar al resto de Colombia por el sistema de envíos o bajo la modalidad de viajeros. Los comerciantes domiciliados en el resto del TAN que deseen adquirir mercancías en la zona, lo podrán hacer hasta por un monto de USD20.000 por cada envío, siempre y cuando se liquide el impuesto sobre las ventas y los derechos de aduana generados por la importación. Del impuesto a pagar sobre las ventas se descuenta el 4% cancelado en el Impuesto de Ingreso” (LegisComex, 2022)

**Marco Jurídico**

**Ley 977 de 2001 *“Por medio de la cual se expiden normas sobre tratamientos excepcionales para regímenes territoriales.”***

“El objeto de este capítulo es la creación de condiciones legales especiales, para la promoción, desarrollo y ejecución de procesos de producción de bienes y servicios para exportación en las Zonas Especiales Económicas de Exportación que se constituyen mediante la presente ley dentro de los límites territoriales de los municipios, y sus Áreas Metropolitanas creadas por ley, de: Buenaventura, en el departamento del Valle del Cauca; Cúcuta, en el departamento de Norte de Santander; Valledupar, en el departamento del Cesar; e Ipiales, en el departamento de Nariño” (Congreso de la República, 2001)

En el segundo capítulo de esta ley, encontramos la directriz para la zona de régimen aduanero especial de Maicao, Uribia y Manaure la cual contiene las disposiciones frente al pago de impuestos por ingreso de mercancía al territorio del departamento de La Guajira, estableciendo que el impuesto se pagará conforme o disponga el Gobierno Nacional de Colombia.

Otra disposición que contiene esta ley es que el Impuesto de Ingreso a la mercancía, (artículo 18 de la ley 677 de 2001) será cancelado en puerto sobre los productos gravados que se vayan a introducir a la Zona de Régimen Aduanero Especial Maicao, Uribia y Manaure al resto del territorio nacional. El departamento ejercerá el respectivo control.

Por último, “Los productos extranjeros gravados con el impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995 y que se introduzcan a la Zona Aduanera Especial Maicao, Uribia y Manaure para ser destinados a terceros países no generarán dicho tributo.” (Congreso de la República, 2001)

***Ley 788 de 2002 “*Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones.”**

En su artículo 109, Modifica el segundo inciso del artículo 18 de la Ley 677 del 3 de agosto de 2001, el cual dejó de la siguiente manera: "La tarifa del impuesto de que trata el presente artículo será del cuatro por ciento (4%)".

Pero posteriormente este inciso sería eliminado por la ley 1087 de 2006, que expondremos a continuación.

***Ley 1087 de 2006 “Por la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 677 de 2001.”***

Esta ley Modifica el inciso 1 y 2 del Parágrafo 2 del Artículo 18 de la Ley 677 de 2001. Adiciona un Parágrafo al Artículo 18 de la Ley 677 de 2001. Dejándola como la conocemos hoy

**Referencias**

* Congreso de la República. (3 de agosto de 2001). Ley 677 de 2001. *Por medio de la cual se expiden normas sobre tratamientos excepcionales para regímenes territoriales.* Bogotá, Colombia.
* Constitución Política de Colombia. (1991). *Constitución Política de Colombia.* Bogotá.
* LegisComex. (8 de agosto de 2022). *Legis Comex*. Obtenido de Legis Comex: https://www.legiscomex.com/Documentos/zona-regimen-aduanero-especial-rci286#:~:text=La%20Zona%20de%20R%C3%A9gimen%20Especial,realizan%20al%20interior%20del%20pa%C3%ADs.

**PROYECTO DE LEY No ------- DE 2022 CAMARA**

 **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 677 DE 2001”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1o. Objeto.** El Objeto de esta ley es asignarle un porcentaje de los impuestos por mercancía que ingresan a la zona de régimen aduanero especial de Maicao, Uribia y Manaure en el departamento de La Guajira.

**Artículo 2o.** Adiciónese un parágrafo en el artículo 18 de la Ley 677 del 3 de agosto de 2001, el cual quedará así:

Artículo 18. Las importaciones de mercancías a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, salvo lo dispuesto en el parágrafo 2º de este artículo estarán sujetas únicamente al pago de un Impuesto de Ingreso de Mercancía, el cual será percibido, administrado y controlado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El valor de los recaudos nacionales será cedido por la Nación al departamento de La Guajira, el cual será destinado exclusivamente a inversión social dentro de su territorio.

**Parágrafo 1º.** El impuesto se liquidará y pagará en la forma que establezca el Gobierno Nacional.

**Parágrafo 2º.** El Impuesto de ingreso a la mercancía señalado en este artículo, se causará sin perjuicio de la aplicación del impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995 o en las normas que lo adicionen o modifiquen, el cual deberá ser cancelado en puerto sobre los productos gravados que se vayan a introducir a la Zona de Régimen Aduanero Especial Maicao, Uribia y Manaure al resto del territorio nacional. El departamento ejercerá el respectivo control.

Los productos extranjeros gravados con el impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995 y que se introduzcan a la zona Aduanera Especial de Maicao, Uribia y Manaure bajo la modalidad de franquicia para ser destinados a terceros países mediante la factura de exportación, no generarán dichos tributos, y el certificado de sanidad, se entenderá homologado con el certificado sanitario o de libre venta, del país de origen.

**Parágrafo 3º.** Por lo menos el diez por ciento (10%) del total del recaudo se destinará a inversión social en la zona de Bahía Portete-municipio de Uribia.

**Parágrafo 4º.** **Por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del total del recaudo se destinará específicamente al mantenimiento de los sistemas de tratamiento y disposición de agua para los resguardos indígenas de Uribia, Maicao y Manaure.**

**Artículo 3o. Vigencia y Derogatoria.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

**JUAN LORETO GOMEZ SOTO**

**Representante a la Cámara**

**Partido Conservador**